

Santiago, ocho de julio de dos mil veinticuatro.

Vistos:

En causa RIT C-6596-2021, caratulada "Ulises con Morgana", sobre rebaja de alimentos, seguida ante el Cuarto Juzgado de Familia de Santiago, por sentencia de treinta y uno de enero de dos mil veintidós se acogió parcialmente la demanda interpuesta por don Ulises en contra de doña Morgana y se fijó en la suma equivalente a 6,43 Unidades Tributarias Mensuales. los alimentos que deberá pagar en favor de los alimentarios Noa y Denis.

Apeló la demandada y una sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia de nueve de junio de dos mil veintitrés, la confirmó con declaración de fijarlos en la suma equivalente a 8 Unidades Tributarias Mensuales.

En contra de dicho fallo el demandante recurso de casación en el fondo, solicitando se lo invalide y proceda a dictar uno de reemplazo que confirme el de primera instancia.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que, en un primer capítulo del arbitrio, se denuncia la infracción de lo dispuesto en los artículos 230, 233 y 329 del Código Civil, porque de la prueba rendida consta que los ingresos disminuyeron de \$1.500.000 a \$400.000; mientras que se probó que la demandada, pese a su cesantía, mantiene ahorros por una suma cercana a \$14.000.000, por lo que la fijada por concepto de alimentos no atiende a las facultades económicas del deudor ni a sus circunstancias domésticas.

En un segundo capítulo se alega la conculcación de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley N°14.908, fundado en que los ingresos se establecieron en una suma que no supera los \$420.000 y la fijada sobrepasa con creces el 50%.

En un tercer capítulo se sostiene que la sentencia impugnada se aparta de lo previsto en el artículo 32 de la Ley N°19.968, porque toda la prueba rendida da cuenta de la disminución de las facultades económicas del demandante y, pese a ello, se fijó un monto que excede su capacidad de pago.

Finaliza solicitando se lo acoja, se la invalide y se dicte la correspondiente de reemplazo que confirme la de primera instancia.

Segundo: Que la sentencia impugnada dio por acreditados los siguientes hechos:

1.- Las partes son progenitores de dos hijos, que nacieron el NUM000 de 2003 y el NUM001 de 2005. El cuidado personal y la patria potestad se confirió a la madre.

2.- Por sentencia de divorcio de 7 de marzo de 2019, en causa RIT C-3976-18, del Cuarto Juzgado de Familia de Santiago, se rebajaron los alimentos a la suma de \$180.600, que, por sentencia de 2 de septiembre de 2019, de la Corte de Apelaciones de Santiago, se fijó en el equivalente a 199% de un ingreso mínimo remuneracional.

3.- A la época de fijarse los alimentos, el alimentante percibía ingresos mensuales cercanos a \$ 1.500.000 por la explotación de locales comerciales en el persa Bio Bio y como trabajador de la empresa de su hermano; era dueño del 50% de los derechos de un inmueble ubicado en la comuna de Puente Alto y de una camioneta Hyundai de 2007, adquirida el 2010. A la época de dictarse la sentencia de primera instancia, vive de allegado en la casa donde habita su hermano, a quien, el 2 de diciembre de 2021, vendió, cedió y transfirió la totalidad de sus derechos en el referido inmueble, en la suma de \$30.00.000 -aunque aún se encuentra registrada a su nombre-; el otro 50% es de propiedad de la demandada. Sus ingresos alcanzan, a lo menos, a la suma mensual de \$600.000.

4.- La demandada ejercía labores como consultora de imagen al momento de fijarse los alimentos, percibía ingresos mensuales por \$425.189. A la época de dictarse la sentencia de primera instancia estaba cesante, pero, registra en las cartolas de su cuenta corriente del Banco Falabella, saldos por sobre los \$ 17.000.000, de lo que se colige que, no obstante, su cesantía, continúa manteniendo un determinado nivel de vida de acuerdo a su posición social.

5.- El hijo menor se encuentra estudiando en el sistema escolar formal, pues la otra hija está egresada de cuarto año de enseñanza media. Las necesidades de los alimentarios se tasaron en 2019 en la suma de \$649.947. La alimentaria fue diagnosticada con déficit atencional sin hiperactividad, disfunción ejecutiva; nivel intelectual normal lento disarmónico; trastorno de la comunicación social secundaria; retraso de aprendizaje global secundario; dispraxia (trastorno de la coordinación motora). El alimentario fue diagnosticado con déficit atencional combinado predominio inatento; trastorno de aprendizaje residual.

Sobre la base de tales antecedentes la sentencia impugnada razonó que, si bien disminuyeron las facultades económicas del demandante, puede solventar una pensión de alimentos por la suma equivalente a 8 U.T.M.

Tercero: Que, como esta Corte ha señalado reiteradamente, la determinación de los hechos corresponde a una facultad que se ejerce exclusivamente en las instancias del fondo, sin que sea dable su revisión en esta sede, a menos que se denuncie y acredite el quebrantamiento de disposiciones que integran el sistema valorativo de la sana crítica. En la especie, se acusa infracción al artículo 32 de la Ley N°19.968, que prescribe que la prueba debe

apreciarse conforme a las reglas de la sana crítica, un concepto que compuesto de tres elementos: la lógica, conformada por “reglas universales establecidas y permanentes en el tiempo propias de la razón humana y que conducen a una conclusión o, en lo fundamental, a la emisión de un juicio”, cuyos principios son, los siguientes: de identidad (una cosa solo puede ser igual a sí misma), de contradicción (una cosa no puede ser explicada por dos proposiciones contrarias entre sí), de razón suficiente (las cosas existen y son conocidas por una causa capaz de justificar su existencia), y de tercero excluido (si una cosa únicamente puede ser explicada dentro de una de dos proposiciones alternativas, su causa no puede residir en una tercera proposición ajena a las dos precedentes), sin agotar con ello, en todo caso, los parámetros lógicos que deben guiar la construcción epistémica probatoria. En segundo lugar, por las máximas de experiencia o “reglas de la vida”, entendiendo por tales, según la doctrina, “definiciones o juicios hipotéticos de contenido general, desligados de los hechos concretos que se juzgan en el proceso, procedentes de la experiencia, pero independientes de los procesos particulares de cuya observación se han inducido y que, por encima de esos casos, pretenden tener validez para otros nuevos” (STEIN, Friedrich; El conocimiento privado del juez, Editorial Temis, Bogotá, 2ª edición, 1999, p. 27). Y, por último, por los conocimientos científicamente afianzados, que son los saberes proporcionados por las ciencias y las técnicas (artes y oficios reputados), que surgen luego de operaciones metódicas estandarizadas, cuyos resultados son verificables y susceptibles de refutación. Además, ha sostenido que sólo la judicatura del fondo se encuentra facultada para fijar los hechos de la causa, sin que sea dable su revisión en esta sede, a menos que se denuncie, de la manera indicada, el quebrantamiento de disposiciones que integran el sistema valorativo de la sana crítica.

Luego, para que prospere un recurso de casación en el fondo que se basa en la incorrecta aplicación de la citada disposición, que autorizaría alterar los hechos asentados en la sentencia que se impugna, es menester que se indique cuál de los elementos que componen el referido sistema de valoración de la prueba fue infringido; causal que también se puede basar en el hecho que la sentencia no se hizo cargo en su fundamentación de toda la prueba rendida, incluso de aquella que fue desestimada, indicando en tal caso las razones tenidas en cuenta para hacerlo, tal como lo indica el artículo 32 de la Ley N° 19.968.

Cuarto: Que, en la especie se acusó la vulneración del artículo 32 de la Ley N° 19.968, argumentando que la sentencia impugnada no valoró la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, pues pese a todos los antecedentes probatorios aportados en juicio, se fijó un monto que excede sus facultades

económicas. Sin embargo, tal alegación debe ser desestimada, porque omite señalar y desarrollar qué elementos de la sana crítica fueron infringidos, por lo que en definitiva se impugna el proceso intelectual de apreciación de la prueba rendida por los litigantes, que escapa al control de casación, por lo que el recurso no puede prosperar. Lo anterior, permite colegir que la crítica se concentra en el proceso de valoración, de cuyo resultado disiente, pero al no haber logrado acreditar la conculcación a las reglas que componen el sistema de la sana crítica, no es posible alterar el marco fáctico de la decisión por medio de este mecanismo extraordinario y de derecho estricto.

Quinto: Que, atendido lo expuesto, se puede colegir que la regulación de los alimentos es producto de la consideración de las necesidades de los alimentarios, así como de las facultades económicas y circunstancias domésticas de cada progenitor, según fueron determinadas por la judicatura del fondo, sin exceder del 50% de los ingresos del alimentante, dado que para fijarlos consideró *“la capacidad económica del padre alimentante”*, que alcanzan *“a lo menos a \$600.000”* mensual, por lo que se acogió la demanda de rebaja de alimentos y, para fijar su *quantum*, se tuvo presente la condición de salud de ambos alimentarios y que la madre se encuentra cesante.

Además, si bien la sentencia impugnada no establece un monto específico de los ingresos mensuales del alimentante, presume que ascienden *“a lo menos a \$600.000”*; y que, con todo, corresponde considerar que se conformó con el monto fijado en primera instancia, por lo que es posible sostener que son mayores al tenido por establecido, en la medida que tal prestación supera el 50% de aquella suma.

Sexto: Que, en cuanto a la infracción de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley N°14.908, cabe señalar que su inciso primero establece: *“El tribunal no podrá fijar como monto de la pensión una suma o porcentaje que exceda del cincuenta por ciento de las rentas del alimentante”*. Sin embargo, como se tuvo por establecido que el padre solo acreditó una disminución de sus ingresos formales, resulta claro que, al ser condenado a pagar la pensión alimenticia ya referida, no se lo conculcó.

Séptimo: Que, por lo antes razonado, al no haber demostrado el recurrente la concurrencia de los errores de derecho denunciados, el recurso en examen debe ser rechazado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 764, 765, 767 y 783 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo deducido contra de la sentencia dictada por una sala de la Corte de Apelaciones de Santiago el nueve de junio de dos mil veintitrés.

Acordada con el **voto en contra** de la **ministra Sra. Chevesich y del ministro Sr. Matus**, quienes estuvieron por acoger el recurso, porque, como en la sentencia impugnada se tuvo por acreditado que los ingresos del alimentante ascienden “a lo menos a \$ 600.000”, al regularse el monto de la pensión en ocho unidades tributarias mensuales, que, a la fecha, equivalen a la suma de \$ 527.736, se infringió lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley N° 14.908, con influencia substancial en su parte dispositiva, pues, en razón de lo señalado, la sentencia de primera instancia debió haber sido confirmada sin efectuarse declaración alguna.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°153.484-2023.-